

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2543/2019**RECURRENTE:** ANÓNIMO**SUJETO OBLIGADO:** CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2543/2019**, interpuesto en contra el Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **5003000068519**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico a gratuito**, lo siguiente:

“

1.- *El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

2.- *La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Declino Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

3. *Cuates son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el **artículo 15** de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

4.,, *La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el*

artículo **14 de** Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

S. El lugar en el cual se Impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.

6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cual **de ellas definió** el C. Procurador **para tal efecto, a que se refiere el artículo 15** de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."
...(SIC)

II. El diez de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número UT/2388/2019, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular contiene lo siguiente:

“...

/UT/2388/2019

Al respecto se advierte, este Sujeto Obligado como Poder Legislativo de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por tanto no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información. Por lo que de conformidad, a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa: "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes". Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna: "Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, derivado de lo antes reseñado y del contenido de su solicitud donde refiere a la Cámara de Diputados se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de información pública, por lo que, con la finalidad de que pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, que en el caso concreto es el Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se le proporcionan los datos de contacto:

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Nayeli Citlali Navarro Gascón, Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Ala Sur, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono(s): 5345 5350, Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia.

...”(sic)

III. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante escrito libre de la siguiente manera:

“...

PRIMERO

*dicho sujeto obligado con motivo de la diversa solicitud de información pública de fecha 22 de marzo del 2019, pedida por el suscrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el folio numero 5003000021519, **Sí me proporciono la información que en aquella ocasión se le solicitó, es decir, acepto tener competencia para proporcionar la misma**, inclusive con fecha 08 de abril del 2019, amplió el plazo por 09 días hábiles para dar respuesta "en virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja" y ahora la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado declara no tener competencia, para proporcionar dicha información que en esencia es la misma que se le solicito en fecha 22 de marzo del 2019, lo cual resulta contradictorio e ilegal violando en perjuicio del recurrente el derecho humano de acceso a la información pública y los principios de sencillez y expeditos que rigen en materia de acceso a la información pública, tal y como lo acredito con las copias del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio en comento; del acuse de ampliación de plazo de fecha 08 de abril del 2019 y de los oficios números UT/1687/19 y CCDMX/CAPJ/075/19 de fechas 24 de abril del 2019, mismos que acompaño al presente recurso.*

SEGUNDO.- La **declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México**, es ilegal e infundada, toda vez que dicho sujeto obligado sí tiene competencia en el presente asunto, pues en términos del artículo 10 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, nombro a la Comisión Técnica de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto debe tener conocimiento e información relativa a este último órgano y por ende acceso a la información pública solicitada por el recurrente, tal y como lo acredito con copia del decreto de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por el Congreso de la Ciudad de México, mismo que acompaño al presente recurso.

TERCERO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que **dicho órgano legislativo tiene atribuciones en materia de elección del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de planeación de política criminal anual**, así como en materia de **nombramiento de la Comisión Técnica que conducirá y planea la transición de Procuraduría General a Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de los artículos 44 y decimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México**, temas íntimamente relacionados con la información pública solicitada, por lo que en ese tenor sí tiene competencia para proporcionar la multicitada información pública que se le pidió.

CUARTO.- La declaración de incompetencia de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, es ilegal e infundada, toda vez que **dicho órgano legislativo tiene atribuciones y facultades en materia de nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica de Transición: en materia del fondo establecido para realizar el procesos de transición; en materia de la aprobación de recursos del fondo especial para el financiamiento del proceso de transición de Procuraduría a Fiscalía, incluyendo la remuneración de los Miembros de la Comisión y los gastos de operación del misma; en materia de-terminación del mandato de la Comisión Técnica concluida la ejecución del plan de transición** y en materia de conocer el plan de transición a efecto de llevar a cabo los ajustes normativos necesarios para el proceso de transición, a que se refieren los artículos 10,12,16,21 y segundo transitorio de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo 'que en ese orden de ideas es indudable que el Congreso de la Ciudad de México sí tiene competencia para proporcionar la información pública solicitada por el suscrito recurrente, en atención a las atribuciones y facultades que se han señalado.

Adicional al escrito libre mediante el cual presenta recurso de revisión, la parte recurrente muestra las siguientes pruebas:

VII.- La copia de la respuesta que se impugna: Al efecto acompaño al presente escrito copia del acto reclamado consistente en la declaración de incompetencia del sujeto obligado Congreso de la Ciudad de México. Adicionalmente anexo al presente escrito como pruebas copia de los siguientes documentos:

- A) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5003000021519_*
 - B) Acuse de ampliación de plazo de fecha 08 de abril del 2019.*
 - C) Oficios números UT/1687/19 y CCDMX/CAPJ/075/19 de fechas 24 de abril del 2019.*
 - D) Decreto de fecha 29 de noviembre del 2018, emitido por el Congreso de la Ciudad de México, relativo al nombramiento de las personas integrantes de la Comisión Técnica encargada de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*
-” (Sic)*

IV. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió las manifestaciones de la parte recurrente, que en lo esencial se abocan a reiterar su inconformidad con la respuesta de no competencia del Sujeto Obligado.

VII. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio UT/2757/2019, mediante el cual presentó alegatos tendientes a ratificar la respuesta primigenia. Asimismo adjuntó el informe de la Comisión Técnica de Transición, la orientación y respuesta y el oficio mediante el cual gestionó la solicitud de información pública a la unidad administrativa correspondiente

VIII. El once de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, si hizo constar el plazo común de siete días hábiles a las partes para que se impusieran de actos, a efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los diversos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como de la parte recurrente y se declaró precluido su derecho para manifestarse.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 11 y 243 de la Ley de la materia, se reservó el cierre en tanto concluye la investigación.

IX. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado, a través de sus alegatos solicitó a este Órgano Garante que de conformidad con lo establecido en el artículo 244, fracción III, sea confirmada la respuesta. De lo anterior, se desprende que para que una respuesta sea confirmada, tiene que cubrir en todos los extremos con lo solicitado, lo que no ocurrió en este caso, pues si bien a los alegatos adjuntó los siguientes archivos:

1. Informe de la Comisión Técnica de Transición con su respectivo oficio en el cual señala que proporciona la información que se localizó, toda vez que no se generó el informe solicitado, sin explicar las razones y fundamentos por los cuales no se ha generado.
2. Correo electrónico mediante el cual se le notificó la orientación y respuesta a la parte recurrente.

De lo anterior, se desprende que no se atendió en todos los extremos por lo ya expresado en el punto uno y adicionalmente porque el punto dos de la solicitud quedó sin respuesta alguna.

Por lo anterior, resulta necesario desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la	Al respecto se advierte, este Sujeto Obligado como Poder Legislativo de la Ciudad de México, no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, por tanto	Notoria incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.

Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. 2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Declino Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México. 3. Cuates son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. 4., La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo 14 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. S. El lugar en el cual se Impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede. 6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y	no es competente para atender sus cuestionamientos y entrega de la información requerida, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de sus funciones, atribuciones y competencia, motivos por los cuales no genera, posee, administra o resguarda dicha información. Por lo que de conformidad, a lo previsto por el artículo 200, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa: "Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes". Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna: "Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben	
--	---	--

cual de ellas definió el C. Procurador para tal efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."	efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate. Ahora bien, derivado de lo antes reseñado y del contenido de su solicitud donde refiere a la Cámara de Diputados se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender su solicitud de información pública, por lo que, con la finalidad de que pueda presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, que en el caso concreto es el Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México , por lo que se le proporcionan los datos de contacto: Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, Responsable de la UT: Nayeli Citlali Navarro Gascón, Domicilio: Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Ala Sur, Col. Doctores, C.P.	
--	--	--

	06720, Alcaldía Cuauhtémoc. Teléfono(s): 5345 5350, Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de la materia.	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito libre mediante el cual la parte inconforme presentó recurso de revisión, la solicitud con número de folio **5003000068519**, y del oficio **/UT/2388/2019**, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la***

conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia de señalar que el recurrente planteó seis requerimientos relacionados con "...

"...1.- El Segundo Informe Trimestral sobre el avance de sus actividades rendido al C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Declino Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

3. Cuates son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el **artículo 15** de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

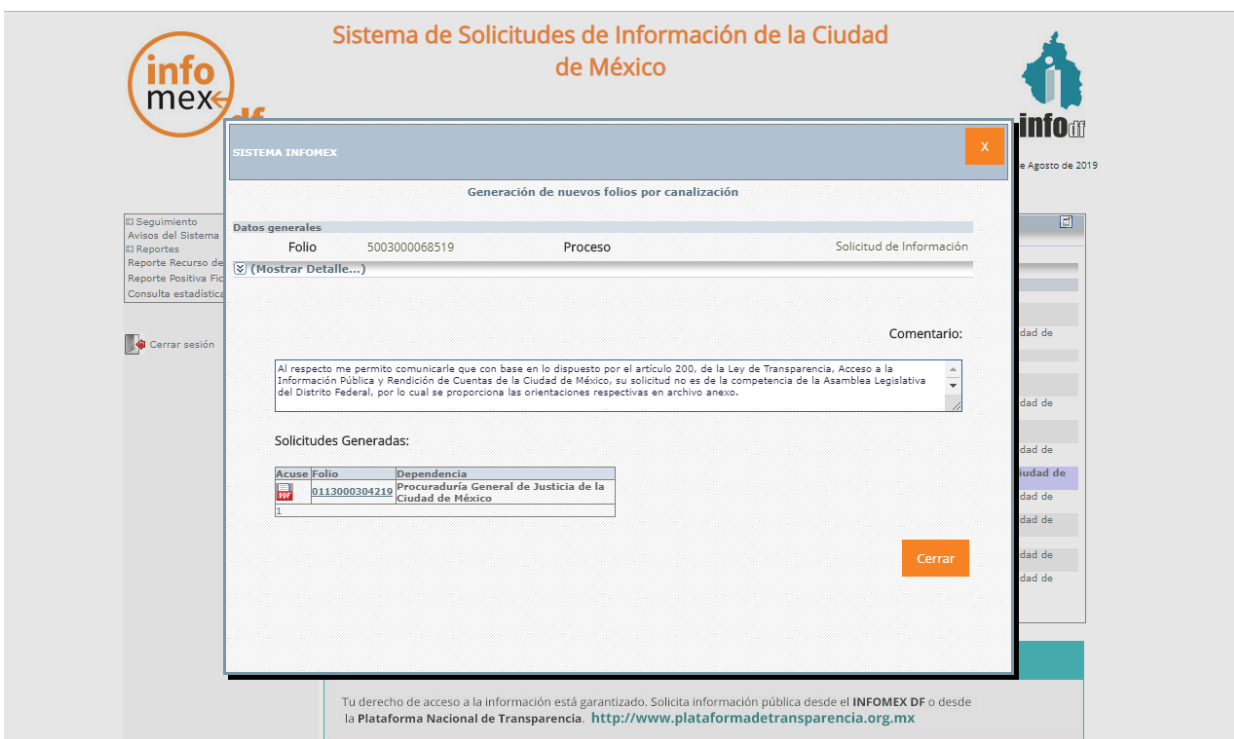
4., La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo **14 de** Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

5. El lugar en el cual se Impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.

6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cual **de ellas definió** el C. Procurador **para tal efecto, a que se refiere el artículo 15** de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a ta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."

...”(sic)

A lo anterior, el Sujeto Obligado con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de la materia, remitió la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, como se puede ver en la siguiente pantalla del sistema INFOMEX



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

SISTEMA INFOMEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	5003000068519	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual se proporciona las orientaciones respectivas en archivo anexo.

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
0113900304219		Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México

Cerrar

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Consecuentemente la parte recurrente presentó recurso de revisión que fundamentalmente se aboca a combatir la remisión realizada por el Sujeto Obligado, al considerar que éste tiene atribuciones para dar respuesta. A este respecto, el Sujeto Obligado, adjuntó a sus alegatos el archivo denominado Primer Informe de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la Fiscalía General de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro

de abril de dos mil diecinueve. Asimismo ratificó la remisión realizada por lo que hace a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6

Ahora bien, para abordar el caso se analizará en primer lugar, si el informe enviado a la parte recurrente corresponde con lo solicitado. Si bien es cierto los alegatos no son la vía para mejorar las respuestas a las solicitudes de información pública, se procede de esta forma, toda vez que dicho informe fue remitido por correo electrónico a la parte recurrente.

Una vez dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“...Artículo 11

*La Comisión emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento, en los cuales considerará los aspectos relativos a la forma de adoptar decisiones, la forma de desarrollo de las sesiones, el calendario de actividades y demás que resulten necesarios para su operación. **La Comisión se reunirá de manera periódica, por lo menos una vez al mes con la persona titular de la Procuraduría, también deberá entregarle informes trimestrales sobre el avance de sus actividades.***

...”(sic)

(Énfasis añadido)

Por otro lado, también se encuentran los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley en materia de transparencia, que a la letra indican:

*“...Artículo 2. **Toda la información** generada o **en posesión de los sujetos obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida,** transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 13. Toda la información pública generada, **obtenida, adquirida,** transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
...”(sic)*

(Énfasis añadido)

De los fundamentos antes citados se desprende que la Procuraduría tiene por obligación presentar informes trimestrales a la Comisión. En este sentido y concatenando con los contenidos de la Ley en materia de transparencia, **los Sujetos Obligados deben proporcionar información que esté en su posesión, es decir, toda aquella que en el ejercicio de sus atribuciones sea obtenida o adquirida,** como lo es el caso del Informe solicitado por la parte recurrente.

Adicional a lo anterior, es menester mencionar que durante el proceso de substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, proporcionó a la parte recurrente el Primer Informe de la Comisión Técnica para la Transición de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la Fiscalía General de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. Sin embargo, señala que se trata de la información que obra en sus archivos, sin especificar si se trata del Segundo Informe solicitado, o en su caso, los fundamentos y motivos por los cuales no se hace la entrega de la información en los términos requeridos.

Con lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporciona información y al hacerlo incumple con el principio de certeza, como un pilar que otorgue seguridad y certidumbre a las y los particulares, considerando que la información proporcionada se apegue a lo solicitado y que el principio en cita, sea un contrapeso para garantizar que las respuestas se apegan a derecho.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 121, fracción

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6, el Sujeto Obligado, remitió la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que es oportuno valorar sin con dicha remisión, se pueden dar por adecuadamente cumplimentados los requerimientos que a continuación se señalan textualmente:

“ ...

2.- La fecha en que se emitirá la convocatoria para el concurso de selección, a que se refiere el artículo Declino Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

*3. Cuates son los criterios de selección que requerirá para los aspirantes, a que se refiere el **artículo 15** de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

*4., La fecha en se impartirá el curso intensivo de capacitación, a que se refiere el artículo **14 de** Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

5. El lugar en el cual se Impartirá el curso intensivo señalado en el punto que antecede.

*6.- Cuales son las 03 Instituciones Académicas Públicas propuestas para aplicar y evaluar los exámenes de oposición y cual **de ellas definió** el C. Procurador **para tal***

*efecto, a que se refiere el artículo 15 de Ley de la Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."
..."(sic)*

De la lectura de los requerimientos, se puede advertir una competencia concurrida, lo anterior, en virtud de los artículos 44 apartado A, numeral 4 y décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"...Artículo 44

A. Fiscalía General de Justicia

*4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y **será electa por mayoría calificada del Congreso** a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.*

DÉCIMO SÉPTIMO.-

***El Congreso deberá nombrar una comisión técnica**, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso.*

...."(sic)

Así como de los artículos 10, 14 y 15 de la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"...Artículo 10. Funciones de la Comisión La Comisión es un órgano colegiado encargado de planear y conducir la transición de la Procuraduría a Fiscalía, que goza de independencia en sus decisiones y para la consecución de sus fines, estará adscrita a la oficina de la o el Procurador. La Comisión se integra por 7 personas nombradas por el voto de las 2 terceras partes del Congreso. Contará con una o un Coordinador que será designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión, asimismo contará con un Secretario Ejecutivo.

Artículo 14. Capacitación. La Comisión diseñará el curso intensivo de capacitación para los aspirantes a Fiscales que estarán adscritos a la Fiscalía que tendrá una

duración máxima de cinco meses. Este curso también podrá ser impartido a aspirantes externos. El curso debe estar diseñado para que las y los aspirantes adquieran las habilidades necesarias para ser fiscales.

Artículo 15. Examen de oposición y selección de personal. El examen de oposición diseñado por la Comisión evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades teóricas y prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales. La Comisión definirá los criterios de selección y estarán regidos tanto por la excelencia académica, como por la buena reputación, probidad y honestidad de los y las aspirantes a fiscales. En todo caso, se respetará la paridad de género. La Comisión también propondrá tres instituciones académicas públicas que puedan aplicar y evaluar los exámenes de oposición. La o el Procurador definirá cuál o cuáles de estas instituciones contratar para dicho propósito, de conformidad con la disponibilidad presupuestal para este fin. La Comisión establecerá las bases para seleccionar al resto del personal sustantivo, operativo y administrativo de la Fiscalía.

La Comisión también establecerá las bases para la selección y capacitación de la policía de investigación y los peritos. La o el Procurador se encargará de la capacitación y selección de dicho personal en función de los lineamientos que establezca la Comisión y podrá solicitar asistencia técnica por parte de expertos e instituciones académicas para dicho proceso. En el proceso de capacitación serán considerados, en lo que resulten aplicables, los instrumentos normativos y técnicos emitidos por los órganos competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. ...”(sic)

Como se puede apreciar de los preceptos legales citados, **existe una competencia concurrida** con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que el Congreso al participar de manera directa en los procesos relacionados con la transición y en relación a los artículos 2, 3, 4 y 13 de la Ley en materia de transparencia, está en absoluta posibilidad de tener conocimiento de la información recurrida

Lo anterior, se robustece con el artículo 120 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“...Artículo 120. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

*El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno **una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso** la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;*

*II. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere la fracción anterior, la o el Jefe de Gobierno **enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna.** La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;*

*III. La propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno deberá estar dirigida y ser recibida por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata **deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;***

IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;

V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;

VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, se deberá citar a periodo extraordinario de manera inmediata;

VII. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión respectiva;

VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta de la persona propuesta por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informara de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del presente artículo;

IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo. En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se nombre a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. ...”(sic)

La competencia parcial se advierte desde el momento aquel en que, las propuestas son de conocimiento del Congreso y de manera específica de la **Comisión de Administración y Procuración de Justicia** a la cual le es turnada la propuesta realizada por la o el Jefe de Gobierno. De este modo, al emitir una notoria incompetencia, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la Ley en materia de transparencia.

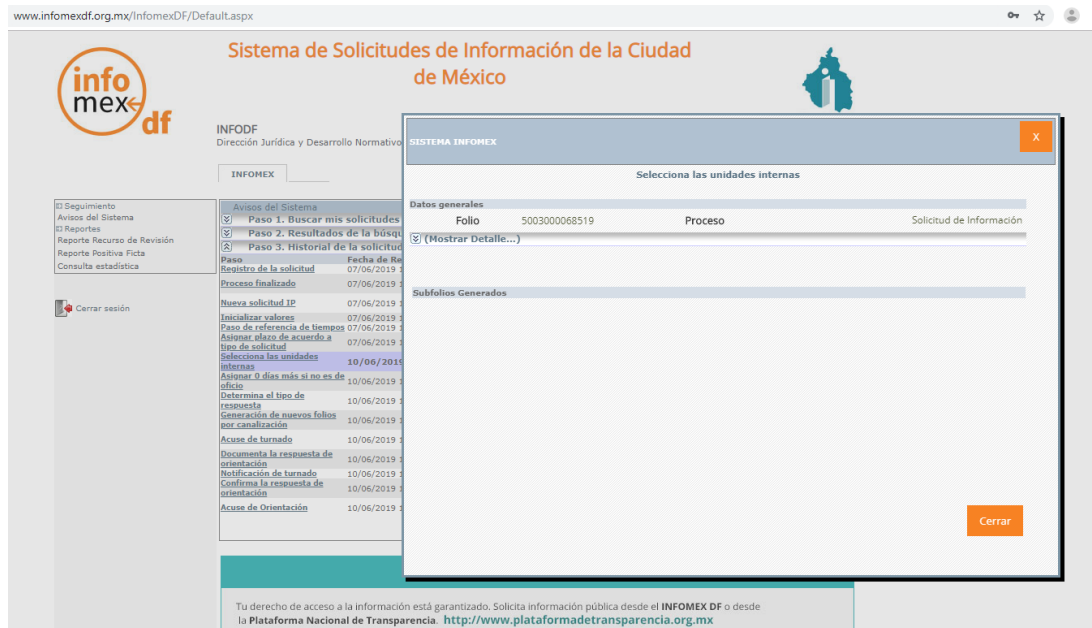
Lo anterior, derivó de que la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de información pública a las unidades administrativas competentes para dar atención, tal como lo señala el artículo 211 de la Ley de la materia que a la letra señala:

“...Artículo 211.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”(sic)

Esto se puede corroborar con la pantalla del sistema INFOMEX, en la cual se advierte que la Unidad de Transparencia, no generó los subfolios, situación que ocurre únicamente cuando la solicitud de información pública se ha turnado a la unidad administrativa correspondiente.



www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

INFOMEX

Aviso del Sistema

- ☒ Paso 1: Buscar mis solicitudes
- ☒ Paso 2: Resultados de la búsqueda
- ☒ Paso 3: Historial de la solicitud

Proceso

Registro de la solicitud	Fecha de Re
Proceso finalizado	07/06/2019
Nueva solicitud IP	07/06/2019
Inicializar valores	07/06/2019
Paso de referencia de tiempos	07/06/2019
Asignar el tipo de acuerdo a tipo de solicitud	07/06/2019
Selección de las unidades internas	10/06/2019
Asignar 0 días más si no es de oficina	10/06/2019
Determina el tipo de respuesta	10/06/2019
Generación de nuevos folios por canalización	10/06/2019
Acuse de turnado	10/06/2019
Documenta la respuesta de orientación	10/06/2019
Notificación de turnado	10/06/2019
Confirma la respuesta de orientación	10/06/2019
Acuse de Orientación	10/06/2019

Datos generales

Folio	Proceso	Solicitud de Información
500300068519		

☒ (Mostrar Detalle...)

Subfolios Generados

Cerrar

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

En virtud de lo anterior, se puede decir que el Sujeto Obligado al no advertir la competencia concurrida, omitió cumplir con la Ley de la materia al remitir la solicitud de información pública a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin emitir respuesta de competencia parcial en la que atendiera todos y cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable incumplió la ley de la materia, por cuanto hace a los requerimientos uno, dos y cuatro, y con ello, el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida por la parte recurrente, no obstante que estaba en absoluta posibilidad de hacerlo.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Turne la solicitud de información pública a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para que en el ámbito de sus atribuciones de respuesta a todos los puntos de la solicitud de información pública. Asimismo, realice la búsqueda exhaustiva del Informe solicitado y lo proporcione.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto, advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por

lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO